REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. GINA VANESSA RAMOS AGUDELO**
**C/. Colfondos S.A.**
**Rad. 001-2015-00634-01**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 118**

**Acta de Decisión N° 33**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la CONSULTA de la sentencia No. 034 del 22 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GINA VANESSA RAMOS AGUDELO** contra **COLFONDOS S.A**., bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2015-00634-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Jorge Leonardo Moreno Bastidas, a partir del 15 de septiembre de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jorge Leonardo Moreno Bastidas y la actora convivieron desde noviembre de 2005 hasta la fecha del fallecimiento, 15 de septiembre de 2014, y de dicha unión procrearon dos hijas menores; indica que solicitó la pensión de sobrevivientes de sobrevivientes y la entidad accionada se la resolvió negativamente el 18 de marzo de 2015.

**Ref: Ord. GINA VANESSA RAMOS AGUDELO**
**C/. Colfondos S.A.**
**Rad. 001-2015-00634-01**

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A."** manifestó no constarle la convivencia con el causante. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las *de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; pago, petición antes de tiempo, compensación, buena fe, innominada o genérica (fl.108, 01ExpedienteEscaneado).*

Mediante auto **del 13 de febrero de 2017,** se integró en calidad de litisconsorcio necesario a las menores **ALISSON MORENO RAMOS** y **EVELYN LICETH MORENO RAMOS**, representada por su madre la demandante.

Al descorrer el traslado las integradas en calidad de litisconsorcio necesario, manifestaron que la actora convivió con el causante hasta la fecha del fallecimiento. Se opuso a todas y cada una de las pronunciaciones frente a las pretensiones de la demanda (fl.214, 01Expediente). No formuló excepciones.

En auto del 3 de octubre de 2017, se admitió el Llamamiento en Garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Al descorrer el traslado a la Llamada en Garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** manifestó que contrató seguro provisional de invalidez y de sobrevivientes, dentro de la cual se pactó una cobertura, amparos y exclusiones explicados en la póliza, destacando que ya dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, como consta en la carta del 29 de enero de 2015, dirigida a Colfondos S.A., donde se evidencia el pago realizado. Se opone a las pretensiones solicitadas. Formuló las excepciones de *sobrevivencia legalmente adjudicada, cumplimiento de la obligación, falta de demostración de los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de indemnizar, pago y compensación,*

*enriquecimiento sin justa causa, buena fe, exclusión de cobertura pactada expresamente en la póliza, requisito para que se concrete el amparo de la póliza, límite de amparos y coberturas, carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado, innominada, prescripción (fl. 264).*

Posteriormente, en auto del 10 de abril de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de enero de 2018, para corregir el nombre, y ordenó integrar a este proceso en calidad de litisconsocio necesario a la menor de edad, NAIARA ISAZA PEÑA, representada por su madre DANIA ALEJANDRA ISAZA PEÑA (FL.341, 01ExpedienteEscaneado).

En auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó emplazar a la menor en mención (07ProvidenciaOrdena).

Luego, la madre de la menor en cita, DANIA ALEJANDRA PEÑA ISAZA, fue notificada del presente proceso y a través de correo electrónico, envió documento solicitando amparo de pobreza, resolviéndose como improcedente y, en su lugar, tuvo por no contestada la demanda (13AutoFijaFecha).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 034 del 22 de febrero de 2022:

1. ***DECLARAR PROBADA*** *la excepción de inexistencia de la obligación.*
2. ***ABSOLVER*** *a la accionada, las litisconsortes necesarias, y la llamada en garantía, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.*
3. ***(…)***

Adujo la a quo que, la norma aplicable es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, destacando que, del estudio de las pruebas aportadas la demandante, procreó dos hijos con el causante, con fechas de nacimiento en el 2006 y 2008; de la prueba documental se desprenden las declaraciones extraprocesales, que indican que la pareja convivió desde el año 2005 hasta el mes de febrero de 2014.

Además, la misma demandante, indica que convivió desde el 2005 hasta febrero de 2014, como compañera permanente, fecha en la que se separaron, y luego el causante se fue a vivir con una nueva compañera, sin que se encuentre acreditada la convivencia alegada y la misma apoderada en sus alegatos manifestó que la actora convivo con el causante hasta febrero de 2014.

En cuanto a la menor de edad integrada en Litis, se resalta que no aportó la prueba idónea para demostrar, la calidad de hija del causante.

**APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se reconozca el derecho y, se tenga en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales aun cuando la convivencia no se da hasta el momento del fallecimiento por culpa exclusiva del causante.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si la señora GINA VANNESA RAMOS AGUDELO, en calidad compañera permanente, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Jorge Leonardo Moreno Bastidas.

Igualmente, estudiar el grado jurisprudencial de consulta a favor de la menor de edad, NAIARA ISAZA PEÑA, representada por su madre DANIA ALEJANDRA ISAZA PEÑA.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que no se discute que:

El señor Jorge Leonardo Moreno Bastidas, falleció el 15 de septiembre de 2014 (fl.17), siendo la norma a aplicar, la vigente al momento del deceso.

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En primer lugar, figuran el cónyuge o compañera, en concurrencia con los hijos menores y hasta los 25 años si por razones de estudios están incapacitados para trabajar y dependían económicamente del causante al momento de la muerte.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte,

pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) año de convivencia, precisando que, el compañero/a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.

En los hechos de la demanda, la actora sostiene que convivió con el causante desde el año 2005 hasta la fecha del fallecimiento, 15 de septiembre de 2014 (fl. 6).

Al estudiar el material probatorio se observa:

- Que la demandante y el causante procrearon dos hijas, ALISSON quien nació en el 2006 y, Evely Moreno Ramos, quien nació en julio de 2008 (fl.15).
- Declaración extraproceso suscrita el 20 de marzo de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle, por Cesar Marino Vásquez Patiño y Leidy Yasmin Torres Mamian, quienes manifestaron que conocieron al señor Jorge Leonardo Moreno, en calidad de amigos en el Municipio de El Cerrito Valle; saben que convivió bajo el mismo techo en unión libre desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2014, con la señora Gina Vanessa Ramos, con quien procreó dos hijas, siendo aquel el encargado del sostenimiento del hogar (fl.19, 22, 01ExpedienteEscaneado)

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas por la señora GINA VANESSA RAMOS, son unánimes en manifestar que conocieron al señor Jorge Leonardo Moreno Bastidas, quien convivía con la demandante, desde el año 2005 hasta febrero de 2014, procreando dos hijos.

Resaltándose de lo expuesto que, contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la parte actora, fueron muy claros en señalar que la pareja convivió hasta febrero de 2014, expresando que aquel era el encargado del sostenimiento del hogar.

Observándose que, ninguno manifestó los motivos que llevaron a la separación de la pareja.

Concluyendo la Sala que, no se evidencia prueba alguna del posible abandono de la demandante al causante por culpa de éste, tal como lo resalta en el recurso.

Es importante traer a colación lo indicado por la sentencia SL1727-2020 radicación No. 53547 del 17 de marzo de 2020, M.P. Dra Ana María Muñoz Segura, en relación al tema del estudio de la norma aplicable y la protección a la mujer en todo tipo de violencia:

> *"Con ello, deberá determinarse si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que define los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, deben comprenderse también como fórmulas jurídicas de protección ante todo tipo de violencia contra la mujer"*
>
> *(…)*
>
> *En suma, si el juez pasa por alto la denuncia de maltrato efectuada por una mujer, y realiza una aplicación formalista de la norma, desconoce los compromisos internacionales adquiridos y la función social que se espera del administrador de justicia desde su creación, reforzada en la Constitución Política de 1991, máxime cuando se está en presencia de la jurisdicción laboral.*
>
> *Recuérdese que, desde el constitucionalismo los jueces «[…] son vistos como piezas centrales en la construcción de las social-democracias actuales pues están llamados a materializar los paradigmas de la igualdad material, la justicia y la preservación de derechos individuales y colectivos debido a la directa y cotidiana relación que une a quien imparte justicia con el ciudadano común»*
>
> *El tema reviste gran importancia porque la violencia de género constituye, sin lugar a dudas, una de las peores manifestaciones de desigualdad y discriminación de la mujer en la actualidad, cuyo sustrato ideológico se basa en el rol social que se le ha atribuido en sus relaciones de pareja.*
>
> *(…)*
>
> *Descendiendo a la sentencia acusada, se reitera, el Tribunal no hizo referencia alguna a la violencia que denunció desde el primer momento la recurrente que, de*

*haberlo hecho, hubiera comprendido que los períodos de separación física entre el causante y la recurrente obedecían a un interés legítimo de ella por preservar su vida; y a pesar de esto, regresaba al hogar a cuidar de su agresor, tal y como lo hizo hasta el momento de su fallecimiento.*

Igualmente, se resalta la sentencia SL1399-2018 radicación No. 45779 del 25 de abril de 2018 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos Radicación n.° 45779 20 esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio (…) (Destacado nuestro).*

En virtud de lo anterior, se encuentra que la parte actora no logró acreditar los dichos que llevaron a su separación en el mes de febrero de 2014, ni se demostraron los actos de violencia o los disgustos transitorios y, contrario a lo indicado por la apoderada judicial, no logró demostrar la convivencia efectiva, en los términos que lo indica la norma. Nótese que ni en los hechos de la

demanda, ni en la prueba testimonial extraprocesal aportada se hizo alusión a la causa de la separación, siendo los declarantes quienes manifestaron de manera espontánea que la convivencia duró hasta febrero de 2014.

Es de indicar que las dos hijas menores del causante, ALISSON y EVELYN MORENO RAMOS, reciben el 33,33% del valor de la mesada pensional, disfrutando en la actualidad de la pensión de sobrevivientes, sobre el salario mínimo mensual para cada época.

Por otro lado, la menor de edad vinculada al proceso, en calidad de hija póstuma, NAIARA ISAZA PEÑA, representada por su madre DANIA ALEJANDRA ISAZA PEÑA, tiene en suspenso el porcentaje a su favor, hasta tanto resuelva y demuestre su calidad de hija del fallecido (fl. 123, 01Expediente).

Así las cosas, se confirma la decisión proferida por la *a quo.*

Costas en esta instancia a cargo de la parte que le resultó infructuoso el recurso, GINA VANNESA RAMOS AGUDELO. Agencias en derecho en la suma de $300.000,oo.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 034 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, GINA VANNESA RAMOS AGUDELO. Agencias en derecho en la suma de $300.000,oo.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

**Ref: Ord. GINA VANESSA RAMOS AGUDELO**
**C/. Colfondos S.A.**
**Rad. 001-2015-00634-01**

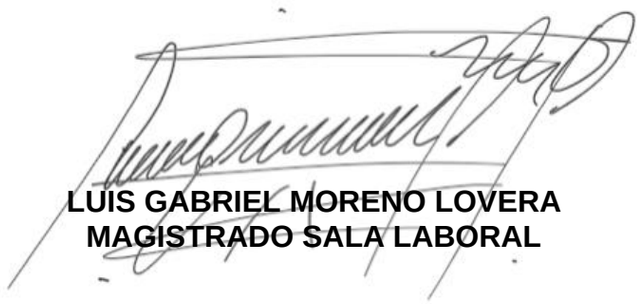

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9d6dd3f0c0068b3afa873cca5acd81a384ef38dc418f31d42a52140b8b0a6**
Documento generado en 18/04/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica